

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Gijón 12 Agosto, 12:25 madrugada.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Ampliando mi telegrama de la tarde de ayer, debo manifestar á V. E. que S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias se dignaron aceptar el espléndido almuerzo que en su palacio de Mieres les fué ofrecido por el Marqués de Campo-Sagrado.»

S. M. y A. R. saldrán para esa Corte á la una de la tarde de hoy.»

Gijón 12 Agosto, una tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En este momento salen para esa Corte S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, siendo despedidos por los Senadores y Diputados á Cortes que aquí se encuentran, una Comision de la Diputacion provincial, Obispo de la Diócesis, Capitan general y otras varias personas.

Desde Palacio á la estacion no han cesado un momento los vitores y aclamaciones. El pueblo gijonés conservará siempre un grato recuerdo de la visita de S. M. y de su Augusta Hermana.»

Oviedo 12 Agosto, 4 tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las dos de la tarde han pasado por esta ciudad S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, acompañados de los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento y de la alta servidumbre. Las Autoridades y Corporaciones y un inmenso público han acudido á despedir á los Régios Viajeros, tributándoles el testimonio de su leal adhesion y profundo respeto.»

Pajares 12 Agosto, 5:40 tarde.—El Gobernador al Presidente del Con-

sejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las cinco y cuarenta minutos de esta tarde ha pasado el tren Real este puerto sin novedad.»

Leon 12 Agosto, 10:12 noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

A las ocho y cuarenta y cinco de esta noche han llegado á esta estacion S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, siendo esperados por las Autoridades y Corporaciones y un inmenso gentío que ha aclamado y vitoreado con entusiasmo á S. M. y á su Augusta Hermana.

A las nueve de la noche ha continuado su marcha el tren Real sin la menor novedad.»

(Gaceta del 14 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A las ocho y cincuenta minutos de la mañana de ayer llegó á esta Corte S. M. el Rey (q. D. g.), y á las siete de la de hoy ha salido para el Real Sitio de San Ildefonso.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias llegó á dicho Real Sitio á las diez y treinta minutos de la mañana de ayer.

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Habiéndose publicado el dia 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que for-

men una lista por orden alfabético de los nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matriculas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del dia 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el *Boletín oficial*, precisamente el dia 15 del mismo mes.

2.^a En los 15 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al artículo 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Trascurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3.^a Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en

los *Boletines oficiales* y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el art. 99 de la ley.

4.^a Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptua el art. 100 de la ley.

5.^a Segun el art. 102, dentro de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al *Boletín oficial* de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion, ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6.^a Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

7.^a Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendien-

do todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su orden y distribución a la división de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicación de listas definitivas se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado a las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente a cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente a la respectiva Comisión inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma sección.

8.^a El 19 de Noviembre próximo, esto es, a los 10 días de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán a este Ministerio, oyendo previamente por escrito a las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la división en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideración lo prevenido en el art. 2.^o de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones designadas para cabeza de sección, reúnan las circunstancias que la misma disposición requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9.^a En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan mas de 300 electores, se pondrá su distribución proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, según el art. 2.^o de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 días después de publicar el Gobierno en la *Gaceta de Madrid* la división de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo a lo prescrito en el artículo 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el día 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, a la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicación se trata. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

Núm. 1592.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1877.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudación é inversión de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.	Pts.	Cénts.
En la Depositaria de fondos provinciales.	232.759	92
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.934	37
En la Escuela Normal de Maestros.	0	69
En la id. id. de Maestras.	118	38
En la Academia de Bellas Artes.	657	20
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	7.961	65
Producto del ramo de Instrucción pública.	7.894	43
Id. del id. de Beneficencia.	50.582	95
Id. de arbitros especiales.	68.118	90
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	65.080	25
Movimiento de fondos. Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	54.701	95
TOTAL CARGO.	489.810	69

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.						
<i>Aministracion provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.	11.562	84	750	00	12.312	84
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	500	06	500	00	1.000	06
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.361	07	»	»	1.361	07
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia.	375	00	»	»	375	00
CAPITULO II.						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.	»	»	899	87	899	87
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	»	»	1.000	00	1.000	00
CAPITULO III.						
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	5.570	94	2.405	55	7.976	49
CAPITULO V.						
<i>Instruccion pública.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de primera enseñanza.	500	06	187	50	687	56
Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	10.339	01	1.187	12	11.526	13
Idem por id de las escuelas Normales de Maestros y Maestras.	2.742	34	688	21	3.430	55
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	562	50	490	00	1.052	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	6.699	71	841	92	7.541	63
Idem por id. del Museo provincial.	112	50	»	»	112	50
CAPITULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	4.006	20	65.250	07	69.256	27
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	»	»	16.992	47	16.992	47
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de las Casas de Maternidad.	»	»	»	»	»	»
CAPITULO VIII.						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase.	1.711	29	1.255	00	2.966	29
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.						
<i>Carreteras.</i>						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.000	03	9.458	36	10.458	39
<i>Sumas al frente.</i>	47.045	55	101.906	07	148.949	62

CUARTA SECCION.

Num. 1640.

Don Marcial Miguel Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo, como encargado de la de mi compañero Don Tomás Torés Perez.

Doy fé y testimonio: Que en el pleito civil ordinario que por el de mi dicho compañero se ha seguido en este Juzgado á instancia de don Alvaro Rodriguez Delgado, contra doña Casilda Blanco Serrano y don Salvador Gonzalez Cañedo, sobre reivindicacion de una caña y una cuba, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis: Vistos por el Sr. don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos demanda ordinaria, promovidos por el Procurador de este Juzgado don Cláudio Garcia Catalina, en nombre de D. Alvaro Rodriguez Delgado, vecino de Ceinos de Campos, contra doña Casilda Blanco Serrano y D. Salvador Gonzalez Cañedo, vecinos de Pozaldez y Serrada respectivamente, como testamentarios de D. Andrés Rodriguez Delgado, vecino que fué de Pozaldez, la doña Casilda representada por el Procurador D. Deogracias Gutierrez y por ausencia del D. Salvador con los Estrados del Juzgado, sobre reivindicacion de una casa, cuba y pago de rentas.

Resultando que el Procurador Catalina, á nombre de D. Alvaro Rodriguez Delgado, dedujo demanda ordinaria contra doña Casilda Blanco Serrano y D. Salvador Gonzalez Cañedo, en concepto de testamentarios insolidum del Presbítero don Andrés Rodriguez Delgado, en reclamacion de una casa con bodega y una cuba, que al último pertenecieron en Pozaldez, y vendió en su nombre D. Anastasio de Rueda por escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario residente en Gordoncillo, D. Gregorio Quintero y Fernandez, en compensacion de parte de un crédito que contra el mandante tenia el comprador D. Alvaro, solicitando le fueran entregadas con las rentas producidas ó debidas producir desde el fallecimiento del don Andrés á tenor de lo pactado, con precisa imposicion de costas.

Resultando que conferido traslado á los demandados, no le evacuaron y acusada la reveldia se hubo por contestada la demanda: que en el estado de réplica se pretendió por la doña Casilda la fueran designados Procurador y Abogado para su defensa en concepto de pobre, y despues de varios incidentes aceptando el estado de autos el Procurador Gutierrez en su nombre, presentó escritos solicitando la absolucion de la demanda con imposicion de silencio y costas á la parte demandante; alegando como excepciones la nulidad de la Escritura en que la demandase apoya, por no estar el mandatario autorizado para enagenar los bienes que son objeto de aquella, ni menos para admitir en pago créditos no espresados ni reconocidos por el mandante, así en el poder conferido, como en el Tes-

PUEBLOS.		Pesetas
Alcazarén..		1020
Almenara..		400
Bahabon..		260
Bamba..		520
Bercero..		610
Bocos..		170
Campillo (El)..		120
Canalejas de Peñafiel..		250
Cárpio (El)..		1540
Castrejon..		400
Castrijo de Duero..		550
Castrijo Tejeriego..		520
Castrobol..		170
Castroño..		1060
Castroponce de Valderaduey..		450
Castroverde de Cerrato..		500
Ciguñuela..		820
Cojeces de Iscar..		190
Corcos..		5350
Esguevillas..		1460
Fuensaldaña..		220
Fuente el Sol..		100
Fuente Olmedo..		100
Géria..		400
Herrín de Campos..		550
Isca..		1650
Langayo..		120
Lomoviejo..		510
Llano de Olmedo..		100
Matapozuelos..		1440
Matilla de los Caños..		140
Medina del Campo..		14290
Melgar de Abajo..		540
Mota del Marqués..		2610
Muriel..		700
Olivares de Duero..		540
Palazuelo de Vedija..		10550
Parrilla (La)..		210
Pedrajas de San Esteban..		1950
Pesquera de Duero..		760
Piña de Esgueva..		550
Piñel de Arriba..		550
Portillo y su arrabal..		2850
Pozal de Gallinas..		390
Pozuelo de la Orden..		110
Quintanilla del Molar..		70
Roales..		420
Rueda..		5690
Sahelices de Mayorga..		250
San Llorente..		510
San Miguel del Arroyo..		550
San Pelayo..		160
Santervás de Campos..		550
San Vicente del Palacio..		540
Seca (La)..		4860
Serrada..		760
Torre de la Abadesa..		320
Torre de Peñafiel..		150
Union (La)..		300
Urones de Castroponce..		450
Uruña..		450
Valdunquillo..		570
Valoria la Buena..		1820
Vega de Ruiponce..		550
Velliza..		770
Viloria..		460
Villabragima..		2260
Villafrades..		150
Villafrechós..		1640
Villagarcía de Campos..		1570
Villalba del Alcór..		1070
Villalon..		5660
Villamuriel de Campos..		290
Villanubla..		1690
Villanueva de Duero..		460
Villanueva de las Torres..		220
Villanueva de los Caballeros..		450
Villaverde..		510
Villavicencio de los Caballeros..		970

Valladolid 14 de Agosto de 1877.
—Bricio M. Caramés.

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.
<i>Sumas del frente.</i>	47.043	55	101.906	07	148.949	62
CAPITULO IV.						
<i>Otros gastos.</i>						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.			72	30	72	30
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO ÚNICO.						
<i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876.			4.563	11	4.563	11
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.			54.701	95	54.701	95
TOTAL DATA.	47.043	55	161.243	43	208.286	98

RESÚMEN.

	Pets.	Cénts.
Importa el cargo.	489.810	69
Idem la data.	208.286	98
<i>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</i>	281.523	71

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.	266.419	14
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.845	24
En la Escuela Normal de Maestros.	170	59
En la id. id. de Maestras.	3	93
En la Academia de Bellas artes.		
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	13.084	81
	Igual.	

En Valladolid á 28 de Julio de 1877.—El Depositario, Julian Termens Cambroneró.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º., El Vice-presidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

Núm. 1659.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SUBSIDIO.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 10 del actual, ha dispuesto que aquellos pueblos cuyas cuotas de contribucion industrial en el año de 1876-1877 hayan sido mayores que las de cada

uno de los del seisenio anterior, tomadas por base para el cupo de los encabezamientos, publicado en el *Boletín oficial* del domingo último, núm. 125, para los de esta provincia sirva el importe de dicho año para el cupo referido, deduciendo de las cuotas del Tesoro la novena parte del recargo de guerra.

En vista, pues, de la disposicion referida, la Administracion de mi cargo ha rectificado los cupos del encabezamiento de los pueblos que á continuacion se espresan, para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales á quienes concierne, quedando para los demás municipios el mismo que ya se les tiene señalado.

Valladolid 14 de Agosto de 1877.
—Bricio María Caramés.

tamento otorgado nueve días después que la recordada escritura.

Resultando que por la ausencia del Testamentario D. Salvador Gonzalez continuaron los autos respecto del mismo con los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos á prueba, las partes utilizaron la que creyeron convenir á su derecho, y de los documentos aportados consta que el Presbítero D. Andrés Rodríguez Delgado, facultó en poder otorgado en Pozaldez en once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, á D. Anastasio de Rueda, para que pasando al pueblo de Berrueces y demás en que tuviere bienes se incautase de ellos, les administrase, arrendase ó vendiese que en diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, pasó el mandatario á Gordoncillo y vendió á D. Alvaro Rodríguez la casa, bodega y cuba que el mandante poseía en Pozaldez, en dos mil setecientos cincuenta pesetas, cuyo precio no recibió porque reconociendo Rueda un débito del mandante en favor del comprador de cinco mil doscientas cincuenta pesetas se dió éste por satisfecho de la primera suma, ó valor de la venta á cuenta del crédito reconocido á su favor por el primero: que dicha enagenación fué registrada en tiempo y forma, y finalmente que el mandante D. Andrés otorgó testamento nuncupativo en veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, declarando varios créditos á su favor y ningún débito, falleciendo en Pozaldez en veintinueve del espresado mes y año.

Considerando que todo contrato para su validez y eficacia necesita no solo la capacidad legal de las personas que le otorgan, si que tambien una causa verdadera en su origen y fundamentos.

Considerando que la causa del que contrajeron D. Anastasio de Rueda y D. Alvaro Rodríguez lo es la escritura de mandato que en favor del primero otorgó el Presbítero D. Andrés Rodríguez y en ella no aparece la autorización para la venta de bienes que Rueda hizo, ni menos facultad para reconocer deudas en su contra y admitirlas en pago de las enagenaciones que conforme al poder pudiera realizar; siendo por lo mismo puramente ilusoria la causa que dá origen al contrato de autos.

Considerando que la estralimitación de facultades del mandatario Rueda en la escritura, por él otorgada en diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, es notoria y lo en ella y por ella pactado no puede en modo alguno perjudicar al mandante ni á su legítima representación; siendo por lo mismo nulo y de ningún valor ni efecto el espresado documento que deberá á su tiempo cancelarse conforme á derecho.

Vista la Ley diez y nueve, título quinto, partida tercera y demás concordantes, Fallo: Que debo absolver y absuelvo á los demandados, doña Casilda Blanco y Serrano, y D. Salvador Gonzalez Cañedo, como testamentarios del Presbítero D. Andrés Rodríguez Delgado, de la demanda entablada por D. Alvaro Rodríguez, declarando en consecuencia nula, de ningún valor ni efecto, la escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, que se cancelará conforme á derecho, luego que esta Sentencia sea firme, no ha-

ciendo especial condenación de costas, sino que cada uno pague las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad.

Por la rebeldía de D. Salvador Gonzalez Cañedo, publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* á los efectos del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la Sentencia que antecede por el Señor D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo, estando celebrando audiencia pública en este día, por antemi el Escribano, Olmedo Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y seis.—Do y fé. Ante mí, Tomás Torés Pérez.

Y cumpliendo con lo mandado en la Sentencia preinserta, á fin de que tenga efecto la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia, espido el presente que signo y firmo en Olmedo á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Marcial Miguel Pérez.

Núm. 1548.

Don Vicente Herrero, Escribano de Cámara en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en la Competencia suscitada por el Juez Municipal de Zamora á el del Distrito de la Audiencia de esta Capital, sobre conocimiento del juicio verbal promovido por D. Gabino Fernandez, vecino de esta Ciudad, á don Melchor García que lo es de Zamora, sobre pago de doscientos ochenta reales, se dictó la sentencia siguiente:

Sala de lo Civil.—Señores: don Antonio Ramirez, D. Juan Menendez, D. Faustino D. de Velasco.—Sentencia: número doscientos sesenta y cuatro del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid, á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete, en los autos de competencia suscitados entre el Juez Municipal de Zamora, y el del Distrito de la Audiencia de esta Capital, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido por D. Gabino Fernandez, con D. Melchor García, vecino de Zamora, sobre pago de doscientos ochenta reales; y en la que es parte el Señor Fiscal, en cuyos autos ha sido Magistrado ponente D. Faustino Díaz de Velasco.

Vistos: Primero. Resultando: que en cuatro de Mayo de este año don Gabino Fernandez, maestro sastre, y vecino de esta Ciudad, demandó á juicio verbal á D. Melchor García, que lo es de la Ciudad de Zamora, reclamándole el pago de doscientos ochenta reales, procedentes de un trage que habia hecho y entregado á su hijo D. Miguel con autorización del demandado, habiéndose dictado providencia en el mismo día por el Juez Municipal del Distrito de la Audiencia, señalando el catorce para la celebracion del juicio, y mandando citar y emplazar como en efecto lo fué al D. Melchor García.

Segundo. Resultando: que citado y emplazado este por el Juez Municipal de Zamora, presentó escrito en el mismo Juzgado el nueve de Ma-

yo, solicitando que declarándose competente para conocer de la demanda entablada por D. Gabino Fernandez, se sirviera retener el oficio exhortatorio y requerir de inhibicion al Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de Valladolid, debiendo ejercitar en Zamora el D. Gabino la accion que creyera asistirle por razon de la ropa hecha y entregada al hijo del recurrente: fundando la pretension de inhibicion, en que el demandado tenía su domicilio en Zamora, en que la accion deducida por Fernandez era personal, en que no existia ni se habia presentado documento alguno que contuviera renuncia de fuero ó sumision al Juzgado Municipal de la Audiencia de Valladolid, ni obligacion de haberse de pagar aquí la cantidad reclamada, y por último en que no habia utilizado la declinatoria.

Tercero. Resultando: que por auto motivado de once de Mayo, despues de oír al Ministerio fiscal se declaró competente el Juez Municipal de Zamora, y mandó librar el oportuno oficio al de la Audiencia de esta Ciudad, para que se inhibiera del conocimiento de la demanda entablada por D. Gabino Fernandez y le remitiese todo lo actuado.

Cuarto. Resultando: que el Juez Municipal del Distrito de la Audiencia, habiendo oído previamente al Fiscal y al demandante Fernandez, que presentó una carta que el demandado le habia escrito en veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y en la que confiesa que si bien habia dado orden para que le hiciese un trage á su hijo, habia abonado su importe tan pronto como tuvo noticia de que el trage se habia confeccionado, dictó sentencia en veintinueve de Mayo último, declarando no haber lugar á la inhibicion con que le requería el de Zamora, mandando elevar los autos á la Sala para la resolucion de la Competencia que aceptaba desde luego, si aquel no desistía, apoyándose en que en los juicios en que se ejecutan acciones personales como la que es objeto del actual conflicto, es Juez competente el del lugar en que deben cumplirse las obligaciones, en que el contrato de donde se deriva la accion y ejecutiva por don Gabino Fernandez, se habia celebrado y consumado en parte en esta Ciudad; en la que debia cumplirse la obligacion de pago del trage, puesto que en ella se habia confeccionado y entregado al hijo del demandado como este reconocía en la carta referida de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Quinto. Resultando: que remitidos los autos á la Sala se ha sustanciado en ella la cuestion de competencia, habiéndose oído al Fiscal de S. M. y no á las partes por no haberse presentado, teniendo lugar la vista en el día señalado.

Primero. Considerando: que en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, y á esta clase corresponde la que es objeto del presente conflicto, el Juez competente para conocer de ellos, es en primer término el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste á eleccion del demandante el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si hallándose en él, aunque sea accidentalmente puede ser emplazado, artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento Civil y regla pri-

mera del trescientos ocho de la orgánica del poder judicial.

Segundo. Considerando: que no solo de la naturaleza y efectos propios del contrato, de donde proviene la accion ejercitada por D. Gabino Fernandez, si que tambien del contenido de la carta de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, que suscribe el demandado D. Melchor García, se desprende que la obligacion de pagar el importe del trage entregado por el D. Gabino al hijo del D. Melchor, debia realizarse y cumplirse en esta Ciudad, por quien resulte deudor y obligado.

Tercero. Considerando: que debiendo pagarse en esta Ciudad la cantidad reclamada por D. Gabino Fernandez, es incontestable la competencia del Juez Municipal del Distrito de la Audiencia para conocer de la demanda entablada por aquel.

Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo ciento catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y trescientos ochenta y siete de la orgánica de Tribunales.

Fallamos: que debemos declarar competente para conocer de la demanda deducida por D. Gabino Fernandez, contra D. Melchor García al Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Capital, á quien y á los efectos oportunos se remitirán los autos que la Sala ha tenido á la vista, para decidir esta competencia. Y por esta nuestra Sentencia que se insertará en los *Boletines oficiales*, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ramirez.—Juan Menéndez.—Faustino Díaz de Velasco.

Véase el folio ciento diez y nueve del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid Julio trece de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.—En el mismo día se notificó al Ministerio fiscal.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia de Leon.—Firmo la presente en Valladolid á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CENTRO DE NEGOCIOS
A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN,
Calle de S. Martin, 31 y 33,
Valladolid.

Este Centro se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccionar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de expedientes y hace cuanto es propio de la índole de estas casas de negocios.

VALLADOLID:
IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACÉN DE PAPEL DE
FERNANDO SANTAREN.